

Mandatos de la Relatora Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación; de la Relatora Especial en la esfera de los derechos culturales; de la Relatora Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión y de la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos

Ref.: AL CUB 3/2025

(por favor, utilice esta referencia en su respuesta)

7 de enero de 2026

Excelencia,

Tenemos el honor de dirigirnos a Usted en nuestra calidad de Relatora Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación; Relatora Especial en la esfera de los derechos culturales; Relatora Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión y Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos, de conformidad con las resoluciones 59/4, 55/5, 52/9 y 52/4 del Consejo de Derechos Humanos.

En este contexto, quisiéramos señalar a la atención urgente del Gobierno de Su Excelencia la información que hemos recibido en relación con **un patrón sistemático de criminalización de la disidencia y el uso de la coerción, incluyendo la detención arbitraria y el exilio forzado, contra defensores de derechos humanos, activistas y artistas en Cuba.**

En este sentido, recordamos las comunicaciones conjuntas CUB 1/2021, CUB 2/2021 y CUB 3/2021, en las que hemos manifestado preocupación respecto a la permanente privación de libertad de artistas críticos al régimen, y el patrón documentado de coerción al exilio, que busca desarticular la sociedad civil cubana y vulnera el derecho fundamental de las personas a permanecer en su propio país.

Según la información recibida:

Desde 2021, alegaciones de hechos parecen indicar una represión estructural y sistemática contra el disenso político, que incluye repetidas violaciones al debido proceso y las libertades fundamentales.

El caso del señor José Daniel Ferrer García

El señor José Daniel Ferrer García, defensor de derechos humanos y líder de la Unión Patriótica de Cuba (UNPACU), habría sido objeto de múltiples detenciones con violaciones a lo establecido por los instrumentos internacionales en materia de debido proceso. El 1 de octubre de 2019, habría sido detenido y su familia no habría tenido conocimiento de su paradero hasta el 7 de noviembre 2019, hecho que fue formalmente considerado como una “detención arbitraria de tipo I, II, III y IV” por el Grupo de Trabajo para la Detención Arbitraria de Naciones Unidas ([opinión n°50/2020](#)). Ferrer fue liberado el 3 de abril del 2020.

Posteriormente, el señor Ferrer fue detenido nuevamente el 11 de julio de 2021 en Santiago de Cuba, cuando se dirigía a participar en las protestas generalizadas

de ese día, permaneciendo privado de libertad por más de tres años. Dicha detención fue objeto de una segunda acción urgente por desaparición forzosa, por parte del CED, junto con otros 187 detenidos en dichas manifestaciones por toda Cuba (CED-UA 1200 a 1386 de 2021).

A pesar de haber sido excarcelado bajo libertad condicional el 16 de enero de 2025, el 29 de abril de 2025 las autoridades cubanas revocaron esta libertad y lo detuvieron nuevamente sin notificar a sus familiares. En esta ocasión, el señor Ferrer permaneció desaparecido durante 72 horas, hasta el 2 de mayo de 2025, cuando su familia supo de su paradero.

Durante su tiempo bajo custodia estatal, se alertó de forma continua sobre el grave deterioro de la salud del señor Ferrer debido a las condiciones carcelarias. El Parlamento Europeo, en su [resolución P10_TA\(2024\)0010](#) de septiembre de 2024, ya había señalado que el señor Ferrer “se encuentra en una situación crítica y se le ha mantenido sin acceso a tratamiento médico, con una alimentación insuficiente y en condiciones insalubres”, prácticas que pueden constituir formas de tortura o tratos crueles e inhumanos.

Se han reportado tratos específicos como intentos de asfixia, torsión de dedos y extremidades, y negación de alimentos y elementos de aseo personal. Estos actos, de ser confirmados, representan una violación directa y absoluta del artículo 7 del PIDCP, el artículo 5 de la DUDH, y la Convención de la ONU contra la Tortura (CAT), de la cual Cuba es Estado Parte. La obligación de investigar y sancionar estos actos, garantizando la reparación a la víctima, persiste y se refuerza por la naturaleza no derogable de la prohibición de la tortura.

El caso del señor Yosvany Rosell García Caso

El 11 de julio de 2021, el señor Yosvany Rosell García Caso, un herrero de Holguín, se unió a miles de cubanos en manifestaciones pacíficas motivadas por prolongados apagones, escasez de alimentos y el deterioro de las condiciones de vida. Fue arrestado por su participación en una protesta en Holguín y posteriormente condenado a 15 años de prisión por sedición.

Desde su arresto, el señor García Caso se ha convertido en un defensor de los derechos de las personas privadas de libertad y en un crítico abierto de las violaciones de derechos humanos en las cárceles cubanas. Ha protestado en repetidas ocasiones mediante huelgas de hambre, exigiendo condiciones humanas, acceso a atención médica y la revisión de lo que considera una sentencia injusta.

En 2025, su salud comenzó a deteriorarse gravemente

[REDACTED]. El 23 de octubre de 2025, declaró una huelga de hambre como forma de protesta política, solicitando atención internacional sobre la situación de los presos políticos cubanos. A mediados de noviembre, tras más de 20 días sin ingerir alimentos, fue trasladado al Hospital Lucía Iñíguez Landín en Holguín

en estado crítico, [REDACTED]
[REDACTED].

A pesar de su hospitalización, el señor García Caso permaneció bajo estricta vigilancia, a menudo esposado a la cama, mientras su familia enfrentaba hostigamiento e intimidación, incluidas restricciones en las visitas y comunicaciones intervenidas. El 2 de diciembre de 2025, se informó que puso fin a su huelga de hambre tras 40 días. Al momento de redactar este informe, continúa recibiendo hidratación y atención médica, aunque persiste el riesgo inminente de ser devuelto a un aislamiento insalubre.

Artistas bajo arresto

Este patrón de persecución al disenso que afecta a defensores de derechos humanos ha evolucionado para incluir de manera prominente a la comunidad artística. Un ejemplo es el caso del cantante de rap señor Maykel Castillo Pérez, por ejemplo, ha sido objeto de persecución judicial para silenciar la expresión creativa cuando contiene algún elemento de disenso o crítica política. Según información recibida, otros artistas han tenido experiencias similares.

El patrón sistémico de “prisión o exilio” y el ataque al derecho a permanecer en el territorio

Una de las formas más graves de represión estructural identificadas según la información recibida es el patrón de coerción al destierro, conocida también como “Prisión o Exilio”. Esta práctica consistiría en forzar a personas defensoras de derechos humanos y activistas a abandonar el país bajo amenazas, ya sea como condición para su excarcelación o con el fin de eludir la imposición de procesos penales manifiestamente desproporcionados. La aplicación de esta medida tendría como consecuencia directa la vulneración del derecho a permanecer en el propio territorio, así como la interrupción del ejercicio de la vida familiar, social y cívica en el país de origen.

La estrategia de “Prisión o Exilio” se percibe como un mecanismo de control de seguridad interna diseñado para neutralizar a la disidencia.

Sin pretender prejuzgar la veracidad de la información recibida, quisiéramos expresar nuestra más profunda preocupación respecto a los alegatos sobre la criminalización de quienes promueven los derechos humanos y ejercen el derecho a la libertad de expresión, que incluye la libertad de expresión artística, y el derecho a la libertad de asociación en Cuba. Nos preocupa también lo que parece ser una práctica de utilizar detenciones como método de intimidación y hostigamiento de defensores y defensoras de derechos humanos y por lo cual constituirían detenciones arbitrarias bajo el derecho internacional.

Los casos de José Daniel Ferrer García, Yosvany Rosell García Caso, Maykel Castillo, y el patrón de exilio forzado, deben evaluarse a la luz de los estándares internacionales de derechos humanos que vinculan a Cuba.

Aunque Cuba no ha ratificado formalmente el PIDCP, los derechos a la libertad personal, el debido proceso y la prohibición de detención arbitraria están universalmente reconocidos en la DUDH y son considerados parte del derecho internacional consuetudinario. Además, Cuba es Estado Parte de la Convención contra la Tortura (CAT), lo que le impone obligaciones irrenunciables en materia de prevención, investigación y sanción de la tortura y otros tratos crueles.

Se recuerda que, independientemente de la ratificación de tratados, la República de Cuba está obligada a respetar todos los derechos consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH), considerados derecho internacional consuetudinario. Además, como Estado Parte de la Convención de la ONU contra la Tortura (CAT), Cuba tiene la obligación jurídica absoluta de prevenir, investigar y sancionar cualquier denuncia de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes

Las normas internacionales exigen el respeto al derecho a ser informado de los cargos, acceso a defensa legal de elección propia e independiente, y juicio justo ante un tribunal imparcial. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), al otorgar medidas cautelares en favor de Ferrer en mayo de 2024, recordó la obligación de Cuba de asegurar que las condiciones de detención se adecuen a los estándares internacionales aplicables y proteger la salud e integridad personal. De igual forma, la Comisión otorgó medidas cautelares a Maykel Castillo, tras considerar que “se encuentran en una situación de gravedad y urgencia, puesto que sus derechos a la vida e integridad personal están en riesgo de daño irreparable”¹.

Recordamos al Gobierno de su Excelencia que retener a una persona en régimen de desaparición temporal, sin reconocer su detención ni revelar su paradero por varios días, contraviene frontalmente la Convención contra las Desapariciones Forzadas, artículo 17, la cual exige a los Estados mantener registros actualizados de los detenidos y garantizar el derecho de los familiares a obtener información sobre su paradero. La posterior liberación del Sr. Ferrer no exime al Estado de la obligación de investigar y sancionar las violaciones al debido proceso y la integridad personal incurridas durante su reclusión.

Las Reglas Nelson Mandela establecen que las condiciones de vida generales deben garantizar iluminación, ventilación, saneamiento, nutrición, acceso a agua potable, ejercicio al aire libre y atención de la salud equivalentes a los existentes en la comunidad (regla 42). Además, prohíben categóricamente las sanciones que equivalgan a tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes, incluyendo el aislamiento prolongado (regla 43). Las denuncias relativas a Ferrer y Otero Alcántara sugieren una violación sistemática de estos estándares.

Por su parte, la supuesta estrategia que busca expulsar a activistas y personas defensores del país representaría un incumplimiento deliberado del deber primordial del Estado de proteger y promover los derechos humanos en su territorio, tal como lo exige la Declaración de la ONU sobre los Defensores de Derechos Humanos de 1998.

El derecho a la libre circulación y residencia es un pilar del derecho internacional de los derechos humanos, consagrado en el artículo 13 de la DUDH. En

¹ Las medidas cautelares fueron otorgadas por la CIDH el 11 de febrero de 2021 mediante [Resolución 14/2021](#).

este contexto, resulta fundamental la observación general nº27 (OG 27) del Comité de Derechos Humanos, que interpreta el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP).

La OG 27 aclara que este derecho no solo faculta a regresar después de haber salido, sino que también “supone el derecho a permanecer en el propio país”. Crucialmente, esta norma implica la prohibición de traslados forzados de población o de expulsiones en masa a otros países (art. 19). Forzar al exilio a un ciudadano como castigo por el ejercicio legítimo de sus derechos, o como condición para evitar la prisión, constituye una privación arbitraria e ilegítima del derecho a la permanencia territorial, contraviniendo el estándar de razonabilidad y proporcionalidad exigido por el PIDCP.

Al imponer la salida forzada del territorio a líderes y miembros de la sociedad civil, se incidiría directamente en la eliminación de la base operativa de la sociedad civil organizada. Esta práctica constituye una restricción desproporcionada e innecesaria en el marco de una sociedad democrática, cuyo efecto principal es el desmantelamiento efectivo de la capacidad de asociación interna, de expresarse y de participar en la vida cultural libremente, con un impacto grave en el ejercicio de los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación y a la libertad de expresión, incluida la expresión artística, así como en la neutralización sostenida de la disidencia.

En relación con las alegaciones anteriormente mencionadas, sírvase encontrar adjunto el **Anexo de referencias al derecho internacional de los derechos humanos** el cual resume los instrumentos y principios internacionales pertinentes.

Es nuestra responsabilidad, de acuerdo con los mandatos que nos han sido otorgados por el Consejo de Derechos Humanos, intentar clarificar las alegaciones llevadas a nuestra atención. En este sentido, estaríamos muy agradecidos/as de tener su cooperación y sus observaciones sobre los asuntos siguientes:

1. Sírvase proporcionar cualquier información o comentario adicional en relación con las alegaciones previamente mencionadas.
2. Sírvase explicar la base fáctica y legal para las detenciones de los Sres. José Daniel Ferrer García, Yosvany Rosell García Caso, Maykel Castillo y su persecución judicial. Sírvase explicar de qué forma son estos compatibles con el derecho internacional de los derechos humanos y las obligaciones de Cuba al respecto.
3. Por favor, sírvase indicar el cómputo legal de los días cumplidos por el Señor Ferrer para que la causa siguiera activa antes de su excarcelación, considerando que el tiempo transcurrido desde su detención el 3 de octubre de 2019 habría superado los 6 años, cuando la condena impuesta el 12 de marzo de 2020 habría sido de 4 años y 6 meses.
4. Sírvase indicar la base legal (artículos del Código Penal u otras normas aplicables) que habría justificado la revocación de la libertad condicional y su detención y permanencia en reclusión más reciente a partir del 29 de abril de 2025 del Señor Ferrer.

5. Sírvasse clarificar si el señor Ferrer habría contado con asistencia letrada de su elección e independiente del Estado durante su última detención (abril 2025 - excarcelación final).
6. Sírvasse indicar si durante la detención del Señor Ferrer del 29 de abril de 2025 habría sido el mismo presentado sin demora ante una autoridad judicial independiente e imparcial para el control de legalidad de la detención y en qué fecha exacta ocurrió.
7. Sírvasse indicar cuál fue el régimen de detención aplicable (ordinario, de máxima seguridad, aislamiento u otro) al Señor Ferrer García durante su última reclusión, especialmente tras su detención en abril de 2025.
8. Sírvasse indicar la base legal (artículos del Código Penal u otras normas) que justificaría la detención y condena de nueve años a señor Castillo Pérez.
9. Sírvasse explicar qué medidas toma el Gobierno cubano para garantizar el derecho de los defensores de derechos humanos a permanecer en su territorio sin coerción, de conformidad con el artículo 12 del PIDCP y la observación general n°27.
10. Sírvasse aportar cualquier información complementaria que el Gobierno de su Excelencia considere pertinente para apreciar la legalidad de las detenciones, la coherencia del sistema penal y las medidas adoptadas para garantizar plenamente los derechos de todos los detenidos conforme a las obligaciones internacionales aplicables.
11. Sírvasse proporcionar información sobre las medidas adoptadas para garantizar a todos el derecho a la libertad de expresión artística y a participar libremente en la vida cultural, incluidas las medidas o procesos específicos destinados a abordar las expresiones artísticas controvertidas y fomentar el diálogo democrático sobre ellas.
12. Sírvasse proporcionar información sobre las medidas tomadas por el gobierno para garantizar que todas las personas defensoras de derechos humanos puedan llevar a cabo sus actividades sin temor de acoso, estigmatización o penalización de ningún tipo.

Esta comunicación y toda respuesta recibida del Gobierno de su Excelencia se harán públicas a través del sitio [web](#) de comunicaciones en un plazo de 60 días. Posteriormente, también estarán disponibles en el informe que se presentará al Consejo de Derechos Humanos.

A la espera de su respuesta, quisiéramos instar al Gobierno de su Excelencia a que adopte todas las medidas necesarias para proteger los derechos y las libertades de las personas mencionadas e investigar, procesar e imponer las sanciones adecuadas a cualquier persona responsable de las violaciones alegadas. Quisiéramos asimismo

animarle a que tome las medidas efectivas para evitar que tales hechos, de haber ocurrido, se repitan.

Acepte, Excelencia, la expresión de nuestra más distinguida consideración.

Gina Romero

Relatora Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación

Alexandra Xanthaki

Relatora Especial en la esfera de los derechos culturales

Irene Khan

Relatora Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión

Mary Lawlor

Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos

Anexo

Referencias al derecho internacional de los derechos humanos

En relación con las alegaciones, nos gustaría resaltar los estándares internacionales de derechos humanos relevantes para este caso. Aun cuando un estado no haya ratificado formalmente el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) –que protege, entre otros, el derecho a la libertad personal, las garantías procesales y la prohibición de detenciones arbitrarias–, los derechos consagrados en el PIDCP están igualmente reconocidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH) y son considerados parte del derecho internacional consuetudinario. Adicionalmente, Cuba es Estado Parte de la Convención de la ONU contra la Tortura (CAT), lo que le impone la obligación jurídica de prevenir, investigar y sancionar los actos de tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, así como de los artículos 27 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 15 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que garantizan el derecho de toda persona a participar libremente en la vida cultural.

Derecho a la libertad personal y protección contra la detención arbitraria

Todo individuo tiene derecho a la libertad y seguridad personal, a no ser sometido a detención o arresto arbitrarios, y a que cualquier privación de libertad se ajuste a procedimientos legales regulares. Estos principios, consagrados en el artículo 9 del PIDCP y el artículo 9 de la DUDH, prohíben detenciones sin base jurídica válida, sin respeto al debido proceso o motivadas por el ejercicio de derechos fundamentales. Retener a una persona en régimen de desaparición temporal, sin reconocer su detención ni revelar su paradero por varios días, contraviene frontalmente la prohibición internacional de la desaparición forzada. Cabe recordar que el artículo 17 de la Convención contra las Desapariciones Forzadas establece que nadie puede ser detenido en secreto (núm. 1) y la obligación de los Estados de mantener registros actualizados de las personas detenidas con información del día, hora y lugar de detención, la autoridad que decidió la detención y los motivos, y el lugar de privación de libertad, el día y la hora de admisión en el mismo y la autoridad responsable de dicho lugar (núm. 3. párr. b, c, e). Además, la Convención reconoce el derecho de las personas con un interés legítimo en el detenido, como sus familiares, a obtener información sobre los detalles de su detención (art. 18).

El Comité de Derechos Humanos de la ONU ha dejado claro que toda detención como castigo por el ejercicio legítimo de derechos garantizados por el Pacto –como las libertades de expresión o reunión– es *arbitraria*.

En virtud de los estándares internacionales aplicables, las detenciones deben realizarse únicamente por causas previstas en la ley, nunca como represalia por disenso político, y deben cesar en cuanto no subsista base jurídica para su continuación.

Garantías del debido proceso y derecho a un juicio imparcial

Ligado al derecho a la libertad personal está el derecho al debido proceso y a las garantías judiciales imparciales, consagrado en el artículo 14 del PIDCP y en los artículos 10 y 11 de la DUDH. Toda persona privada de libertad tiene derecho a un

juicio justo dentro de un plazo razonable ante un tribunal independiente e imparcial, con pleno respeto a las garantías de defensa.

Derecho a ser informado de los cargos: Las normas internacionales exigen que desde el inicio de la detención se informe claramente al detenido de las razones de su arresto y de cualquier imputación en su contra. Derecho a la asistencia letrada independiente: Todo detenido tiene derecho a elegir y comunicarse con un abogado libremente, desde el inicio de la detención, para preparar su defensa. El Comité de Derechos Humanos ha enfatizado que el artículo 14 del PIDCP requiere otorgar acceso rápido y confidencial a un abogado de la propia elección del acusado, sin interferencias indebidas. Derecho a un tribunal independiente e imparcial: Las reglas del debido proceso requieren que cualquier acusación sea dirimida por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley. Además, el proceso debe ser público y con las debidas garantías (salvo excepciones permitidas). Esta dilación excesiva en garantizar una revisión judicial de la detención y en celebrar un juicio constituye en sí misma una violación del derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable o ser puesto en libertad (PIDCP art. 9.3 y 14.3.c). El prolongado encierro preventivo sin perspectivas claras de juicio sugiere un uso punitivo de la prisión provisional, incompatible con la presunción de inocencia y el estándar de excepcionalidad de la detención previa a juicio.

Prohibición de la tortura, tratos crueles y condiciones dignas de detención

El derecho a la integridad personal y la prohibición absoluta de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes es un pilar fundamental del derecho internacional de los derechos humanos. Está consagrado en el artículo 5 de la DUDH, en el artículo 7 del PIDCP, y desarrollado exhaustivamente por la Convención de la ONU contra la Tortura (CAT). Estas normas otorgan a los Estados el deber de asegurar condiciones de detención humanas y respetuosas de la dignidad, prevenir cualquier forma de maltrato a las personas privadas de libertad y, en caso de denuncias, investigarlas y sancionarlas adecuadamente.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), al otorgar medidas cautelares en favor de Ferrer, recordó en mayo de 2024 que Cuba debía asegurar que “las condiciones de detención del beneficiario se adecuen a los estándares internacionales aplicables” y adoptar medidas urgentes para proteger su salud e integridad personal. Mantener a un detenido en condiciones que pongan en riesgo su salud o supongan un castigo adicional constituye una violación de la dignidad humana y de la prohibición de tratos crueles. Los Estándares Mínimos de la ONU para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela) –aunque no son un tratado, sí representan consenso internacional– estipulan, por ejemplo, que todas las personas privadas de libertad tienen derecho a condiciones de higiene, alimentación adecuada, ejercicio al aire libre y acceso a atención de la salud equivalentes a los existentes en la comunidad.

Libertades de expresión, reunión pacífica y asociación

El PIDCP, en sus artículos 19, 21 y 22, garantiza a toda persona el derecho a expresar libremente sus opiniones, reunirse pacíficamente y asociarse con fines lícitos, incluyendo la defensa de derechos humanos. De modo análogo, la DUDH consagra en

su artículo 19 la libertad de opinión y expresión, y en el artículo 20 la libertad de reunión y asociación pacíficas. Ninguna restricción puede imponerse a estas libertades salvo las establecidas por la ley por motivos estrictamente necesarios en una sociedad democrática (por ejemplo, para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas, o los derechos de terceros) y en todo caso respetando los principios de necesidad y proporcional, así como siendo las medidas menos intrusivas posibles para lograr el objetivo legítimo, restringiendo el derecho lo menos posible.

El artículo 19 tanto de la Declaración Universal de Derechos Humanos como del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, firmado por Cuba en febrero de 2008, afirman que: “Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión”. Según la interpretación del Comité de Derechos Humanos en la observación general núm. 34 (CCPR/C/GC/34), esa información e ideas incluyen, entre otras cosas, el discurso político, el comentario sobre los asuntos propios y públicos, la expresión cultural y artística y debate sobre los derechos humanos (párrafo 11).

El Comité afirma además que los Estados tienen la obligación de adoptar medidas eficaces para proteger contra los ataques destinados a silenciar a quienes ejercen su derecho a la libertad de expresión (párr. 23). Reconociendo que los periodistas y las personas que se dedican a recopilar y analizar información sobre la situación de los derechos humanos y que publican informes relacionados con los derechos humanos, incluidos los jueces y los abogados, son frecuentemente objeto de amenazas, intimidación y ataques debido a sus actividades, el Comité subraya que «todos esos ataques deben investigarse enérgicamente y de manera oportuna, y los autores deben ser enjuiciados, y las víctimas, o, en caso de homicidio, sus representantes, deben recibir las formas adecuadas de reparación» (párr. 23).

Cualquier restricción del derecho a la libertad de expresión debe ser compatible con los requisitos establecidos en el artículo 19(3) del PIDCP. En virtud de estos requisitos, las restricciones deben: i) estar previstas por la ley; ii) perseguir uno de los objetivos legítimos de la restricción, que son el respeto de los derechos o la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional o del orden público, o de la salud o la moral públicas; y iii) ser necesarias y proporcionadas para alcanzar esos objetivos. El Estado tiene la carga de la prueba para demostrar que tales restricciones son compatibles con el Pacto, y las restricciones deben ser siempre «el instrumento menos intrusivo entre los que podrían cumplir su función protectora» (CCPR/C/GC/34, párr. 34).

La primera Relatora Especial en la esfera de los derechos culturales, señaló en su informe sobre el derecho a la libertad de expresión artística y creatividad (A/HRC/23/34) que “el arte constituye un vehículo importante para cada persona, tanto individualmente como en comunidad con otras personas, así como en grupos de personas, para desarrollar y expresar su humanidad, cosmovisión y significados asignados a su existencia y desarrollo. Las personas en todas las sociedades crean, hacen uso o se relacionan con expresiones y creaciones artísticas. Los artistas pueden entretener a la gente, pero también contribuyen a los debates sociales, a veces aportando contra-discursos y contrapesos potenciales a los núcleos de poder existentes. La

vitalidad de la creatividad artística es necesaria para el desarrollo de culturas vibrantes y el funcionamiento de sociedades democráticas. Las expresiones y creaciones artísticas son una parte integral de la vida cultural, lo que implica cuestionar significados, revisar ideas y conceptos heredados culturalmente. La tarea crucial de la implementación de las normas universales de derechos humanos es prevenir el privilegio arbitrario desde ciertas perspectivas ya sea debido a su autoridad tradicional, poder institucional o económico o por supremacía demográfica en la sociedad. Este principio se encuentra en el centro de todas las cuestiones planteadas en el debate sobre el derecho a la libertad de expresión, la creatividad artística y las posibles limitaciones de ese derecho” (párrafo 3).

La Relatora Especial también destacó en el mismo informe que los tomadores de decisiones, incluidos los legisladores y los jueces, al considerar las posibles limitaciones a la libertad artística, deben tener en cuenta la naturaleza de la creatividad artística (en contraposición a su valor o mérito), así como el derecho de los artistas a disenter, a utilizar símbolos políticos, religiosos y económicos, como contra- discursos a los poderes dominantes y expresar sus propias creencias y visión del mundo (A/HRC/23/34, párrs. 3, 32, 85, 89d y A/HRC/37/55, párr. 21).

De igual manera, la libertad de reunión pacífica protege el derecho de todo ciudadano a congregarse pacíficamente para expresar colectivamente sus opiniones o reivindicaciones (PIDCP art. 21; DUDH art. 20). La libertad de asociación (PIDCP art. 22) protege la posibilidad de formar y dirigir asociaciones, incluidos partidos políticos u ONGs de derechos humanos, sin interferencia injustificada. Reprimir a los miembros de dichas asociaciones mediante detenciones arbitrarias o acoso estatal atenta contra el tejido de la sociedad civil y vulnera el art. 22 del PIDCP.

Protección de defensores de derechos humanos

La Declaración de la ONU sobre los Defensores de Derechos Humanos (Declaración sobre el Derecho y el Deber de los Individuos, los Grupos y las Instituciones de Promover y Proteger los Derechos Humanos Universalmente Reconocidos, 1998). Este instrumento, adoptado por consenso en la Asamblea General, proclama en su artículo 1 que *“toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales en los planos nacional e internacional.”* Asimismo, el artículo 2 de dicha Declaración afirma que cada Estado tiene el deber primordial de proteger, promover y hacer efectivos todos los derechos humanos. Es decir, lejos de hostigar o castigar a un defensor, el Estado debe brindarle garantías para que realice su labor legítima en favor de los derechos fundamentales.

Las Naciones Unidas, a través de resoluciones del Consejo de Derechos Humanos, han instado repetidamente a los Estados a abstenerse de emprender represalias o violencia contra defensores de derechos humanos. Por ejemplo, la resolución 13/13 del Consejo de Derechos Humanos urge a los Estados a tomar medidas concretas para poner fin a las amenazas, el acoso, la violencia y los ataques contra todas las personas que desempeñan actividades de promoción y protección de los derechos humanos. En igual sentido, la comunidad internacional espera que los Estados cooperen con los procedimientos especiales de la ONU y atiendan sus llamamientos en casos individuales.